

NOTAS sobre el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

por

Luis MOISSET de ESPANES

Doctrina Judicial (La Ley), 1979, N° 10, p. 3

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Nociones previas.

III.- El Código Civil Argentino:

- a) Parte General;
- b) Obligaciones;
- c) Contratos;
- d) Derecho reales;
- e) Sucesiones.

IV.- El enriquecimiento sin causa y los contratos.

V.- Elementos del enriquecimiento sin causa.

VI.- Enriquecimiento. Distintos tipos:

- a) Enriquecimiento positivo;
- b) Enriquecimiento negativo.

VII.- Empobrecimiento:

- a) Pérdida de un bien;
- b) Pérdida de una expectativa.

VIII.- Correlación entre enriquecimiento y empobrecimiento. Otros requisitos.

IX.- Acciones que nacen del enriquecimiento:

- a) Enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios. Distinción.
- b) Clases de acciones.
- c) Medida de la acción;

- d) Fundamento de la acción en el derecho argentino;
 - e) El problema de la subsidiariedad.
-

I.- Introducción.

Hace ya casi dos décadas despertó mi atención sobre el problema del enriquecimiento sin causa el interés que le dispensaba un inolvidable maestro, don Pedro LEÓN, que durante varios años hizo trabajar sobre el tema a un grupo de jóvenes -entonces alumnos de la Facultad de Derecho de Córdoba- muchos de los cuales son hoy destacados profesionales y algunos forman parte de los claustros universitarios.

Asistí entonces a las clases del maestro, y tomé una serie de notas que me han servido, años después, para desarrollar esta materia cuando, a mi turno, me ha correspondido enseñarla.

II.- Nociones previas.

El enriquecimiento sin causa, en la actualidad, debe ser considerado como una fuente autónoma de obligaciones. Es claro que se trata de obligaciones “ex lege”(1), ya que provienen directa e inmediatamente de la ley y no de la voluntad lícita (contrato), o ilícita (delitos y cuasidelitos) de las partes.

Nuestro Código, a diferencia de los más modernos (2), no ha sistematizado los preceptos que tienen conexión con el enriquecimiento sin causa; sin embargo, a lo largo de todo el Código encontramos disposiciones aisladas que constituyen aplicaciones de este principio y que permiten afirmar su vigencia en nuestro derecho.

El fundamento de las acciones que emergen del enriquecimiento sin causa es de carácter marcadamente ético; ya hace muchos siglos los romanos habían proclamado el principio de que nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio o detrimento de otro. Vélez Sársfield compartía esas ideas, como lo pondremos de manifiesto brindando varios ejemplos de aplicación del principio en las diversas materias del Derecho Civil, lo que evidencia cuál era el pensamiento del codificador sobre el tema.

III.- El Código civil argentino.

a) Parte General.

El artículo 43 (ahora reformado por la ley 17.711), se ocupa de la responsabilidad de las personas jurídicas, y en la nota a dicha norma dice Vélez Sársfield que si bien es cierto que no puede imputarse a una persona jurídica los delitos que cometan sus miembros o representantes, tampoco es lógico que se enriquezca en razón de dichos actos ilícitos. Nos parece importante reproducir textualmente los conceptos del codificador:

“Nota al artículo 43: ... Si, pues, un magistrado municipal, por un celo mal entendido, comete un fraude con el fin de enriquecer la caja municipal, no deja de ser por eso el único culpable. Castigar la persona jurídica, como culpable de un delito, sería violar el gran principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado...”.

Pero, aclara luego que:

*“... al lado de la obligación que produce un delito, nace otra del todo diferente, **obligatio ex re ex eo quod aliquem pervenit**, que se aplica a las personas jurídicas, como a los dementes o a los impúberes. Si, pues el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude la hubiere enriquecido...”.*

E insiste, citando viejos textos del Digesto, que una municipalidad es incapaz de dolo: *“...pero que si se ha enriquecido por el fraude de un administrador, debe restituir la suma de que hubiese aprovechado...”.*

Siempre dentro de la llamada Parte General, en materia de hechos voluntarios, encontramos el art. 907, que consagra una aplicación del principio que estudiamos:

“Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido...”.

b) Obligaciones

El Código ha consagrado el principio de que no hay obligación sin causa, y

en la nota al artículo 499 -que traduce claramente el pensamiento del codificador- Vélez Sársfield, citando a Ortolan, nos dice:

" ... Si una persona encuentra que tiene por una circunstancia cualquiera lo que pertenece a otra; si aparece enriquecido de un modo cualquiera en detrimento de otra, ya voluntaria, ya involuntariamente, el principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice que hay en esto un hecho causante de obligación...".

Esta frase pone de relieve que para el codificador el enriquecimiento sin causa era una fuente de obligaciones, como lo manifiesta a reglón seguido en la misma nota, cuando expresa que los contratos, los actos ilícitos "*o haberse enriquecido con perjuicio de alguno, nos ofrecen diariamente innumerables y repetidas causas de obligaciones*".

La formulación completa del principio es que nadie debe enriquecerse en detrimento de otro sin causa legítima que justifique ese enriquecimiento. No basta decir **enriquecimiento sin causa**, porque es muy difícil concebir que se produzca un enriquecimiento que carezca totalmente de una causa fuente que lo ocasione; ¡si faltase una causa fuente no se produciría ningún efecto! Por tanto, entendemos que con este principio lo que se condena es a los enriquecimientos que carecen de una **causa justificada** ante el orden jurídico.

Siempre en materia de obligaciones encontramos otra aplicación del principio en los arts. 733 y 734, que tratan respectivamente del pago efectuado a un tercero, o a una persona a quien el derecho le impide administrar sus bienes. En ambas hipótesis el pago será válido en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor, porque si se admitiese que el pago es totalmente inválido el acreedor se enriquecería sin causa, ya que reclamaría por segunda vez una prestación que, aunque se efectuó a quien no debía recibirla, ¡redundó en beneficio del acreedor!

c) Contratos.

Citaremos aquí una sola norma, el art. 1165 que se refiere a la nulidad de un contrato por causa de incapacidad de una de las partes, y dispone que la parte capaz no tendrá derecho a exigir la restitución de lo que hubiera dado: "*...salvo si probase que existe lo que dió, o que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz*".

En este caso, al igual que lo expuesto anteriormente, si no se admitiese la restitución se produciría un evidente enriquecimiento sin causa, en provecho del incapaz.

El propósito de la norma, al establecer la nulidad, es evitar que el incapaz sufra un perjuicio, pero de ninguna manera se pretende otorgarle beneficios injustificados, ni que él incremente su patrimonio con bienes o servicios cuyo valor no está obligado a abonar. En consecuencia, si esos bienes existen debe restituirlos.

d) **Derechos reales.**

Al estudiar los modos de adquisición del dominio se verá que hay casos en que una persona puede adquirir la propiedad de una cosa ajena como ocurre, por ejemplo, en la especificación, o en la adjunción, pero en tales hipótesis se impone la obligación de indemnizar al anterior propietario, porque de lo contrario se operaría a su favor un enriquecimiento sin causa. Recomendamos la lectura de los arts. 2567 a 2570, que tratan de la especificación, donde veremos que incluso el especificante de mala fe tendrá derecho a ser indemnizado del valor que le ha incorporado al objeto, si el dueño de la cosa decide quedarse con ella (art. 2569, in fine), y Vélez Sársfield justifica esta disposición en la nota a los arts. 2567 al 2570:

*"...Nosotros no le concedemos el derecho sino el mayor valor que hubiese adquirido la cosa por su trabajo, por el principio de moral de que **nadie debe enriquecerse con el trabajo ajeno...**".*

Vemos así que en materia de adjunción el propietario de la cosa principal adquirirá la propiedad de la accesoria, pagando al dueño lo que ella valiese (artículo 2594), y que en la nota a dicho artículo el codificador manifiesta:

*"....."nosotros no exigimos la buena fe, porque en todo caso el dueño de una de las cosas **no debe enriquecerse con la cosa del otro...**"*

La misma razón fundamenta la obligación de indemnizar las mejoras necesarias por el dueño a quien se le restituye la cosa, aun en los casos en que el poseedor haya sido de mala fe (art. 2440).

e) **Sucesiones**

En el ámbito del derecho sucesorio encontramos el art. 3427, que dice:

"En cuando a los frutos de la herencia y a las mejoras hechas en las cosas

hereditarias, se observará lo dispuesto respecto a los poseedores de buena o mala fe".

Esta remisión hace que sean aplicables al caso los preceptos que reseñábamos al tratar de los derechos reales, y que encuentra su fundamento -como dijimos- en el principio del enriquecimiento sin causa.

Lo mismo podríamos decir de la garantía que se deben entre sí los herederos, por la evicción sufrida por uno de ellos sobre los bienes que le han sido adjudicados en la partición (art. 3505 y siguientes). En efecto, si prospera la acción contra uno de los coherederos y se ve privado de su parte, la verdad es que los bienes de la herencia no comprendían esa cosa, y que él no ha recibido nada, lo que provoca su empobrecimiento, mientras que los restantes se han repartido entre ellos la totalidad de los bienes, enriqueciéndose con la parte que a él le correspondía. Debe, por tanto, redistribuirse los bienes.

IV.- El enriquecimiento sin causa y los “cuasi contratos”.

Hemos dicho ya que la expresión “enriquecimiento sin causa” es insuficiente, pues debería ser completada manifestando “enriquecimiento sin causa legítima”. Además, puede inducir a confusión, porque siempre el enriquecimiento tiene una “causa fuente”, es decir algún hecho que lo ha originado; en todas las hipótesis el enriquecimiento es “efecto” de alguna “causa”. Lo que ocurre, insistimos, es que dicha causa no es justa, o legítima.

Existe una corriente doctrinaria moderna que tiende a englobar las figuras clásicas de los cuasi contratos (pago indebido y gestión de negocios), dentro del enriquecimiento sin causa, e incluso se refleja en algunos códigos (3). Se considera que el enriquecimiento sin causa sería el “género”, y el pago indebido y la gestión de negocios sólo serían casos especiales del enriquecimiento sin causa.

Los hermanos Mazeaud (4), en cambio, consideran que las numerosas características diferenciales que existen entre estas figuras hacen que cada una de ellas sea una fuente autónoma de obligaciones, máxime teniendo en cuenta que en la gestión de negocios ajenos la principal obligación recae sobre el gestor, que ha comenzado el negocio ajeno y tiene el deber de llevarlo a buen término.

De cualquier forma, ya hemos visto que en nuestro Código no se ha sistematizado el enriquecimiento sin causa y sólo se encuentran disposiciones dispersas, en las cuales se aplica el principio, además de un capítulo -en materia de obligaciones- que reúne las normas vinculadas con la repetición del pago de lo que no se debe (comprende el pago por error y el pago sin causa).

LEÓN enseñaba que el pago -usando el vocablo en sentido técnico: cumplimiento de una obligación- podía ser una de las hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuando por error se pagaba lo que no se debía, o una obligación ya extinguida, hipótesis en las que se enriquecía sin causa legítima al acreedor. Por nuestra parte pesamos que en esos casos no debería utilizarse el vocablo “pago”, ya que al no existir una obligación, mal puede hablarse de “su cumplimiento”. Por eso preferimos la terminología empleada por el Código civil español: “cobro de lo no debido”, pues de esa forma se caracteriza adecuadamente la inexistencia de una obligación que sirva de base a la atribución patrimonial.

Pero a nuestro entender el enriquecimiento sin causa no solamente engloba los llamados “pagos por error” y “pago sin causa”, sino que abarca otras situaciones en las que **tampoco hay pago**.

Se trata de una figura mucho más amplia; si un incapaz absoluto -por ejemplo un insano- sustrae un objeto y lo destruye en parte, no responderá por los perjuicios, pero debe devolver lo que sustrajo. Si lo sustraído fuese dinero, deberá devolver únicamente la suma que le queda, o los bienes que adquirió con ese dinero, y que están en su patrimonio. En tales casos no ha mediado ningún “pago”, porque no se ha realizado ninguna actividad tendiente a extinguir una obligación.

Dentro del concepto de enriquecimiento sin causa pueden incluirse también el empleo útil, la gestión de negocios, y muchos otros supuestos. Sin embargo, como estas figuras, al igual que el pago de lo que no se debe, tradicionalmente han sido legisladas por muchos códigos en forma separada y a su alrededor se ha forjado abundante doctrina y jurisprudencia, resulta práctico mantenerlas aisladas y así vemos que incluso códigos que se ocupan del enriquecimiento sin causa continúan tratando aparte los llamados “cuasi contratos” (5).

V.- Elementos del enriquecimiento sin causa

¿Cuáles son los presupuestos para que se configure la acción por enriquecimiento sin causa? (6). Hemos de destacar cuatro:

a) El **enriquecimiento** de una parte; ese sujeto será luego el deudor de la obligación que nace de esta fuente.

b) El **empobrecimiento** de otro sujeto, que será el acreedor de la obligación, y podrá demandar que se restablezcan los patrimonios al estado anterior, ejerciendo la acción que, con cierta impropiedad, suele denominarse de “restitución” o de “reembolso”.

c) Debe existir una **vinculación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento**, que tienen que ser correlativos. León expresaba con justeza que el empobrecimiento está condicionado por el enriquecimiento, y viceversa: el enriquecimiento del demandado está

condicionado por el empobrecimiento del actor.

d) Por último, el enriquecimiento debe **carecer de justificación legítima**, expresión que nos parece preferible a la vaga y genérica de la falta de causa (7).

Hablar de falta de causa es confuso y equívoco, por las interminables discusiones, teorías, escuelas y doctrinas, que se han difundido y difunden a propósito de la causa en los hechos y actos jurídicos (8).

Además -como ya lo hemos expresado (9)- nunca puede dejar de haber una causa fuente, justa o injusta, lícita o ilícita, que haya contribuido a causar el incremento patrimonial. Por ello preferimos hablar de “falta de justificación legítima” del enriquecimiento.

Dejamos para analizar por separado un requisito que agregaba León y que incluyen también muchos autores: la **subsidiariedad de la acción**, cuya crítica haremos oportunamente.

A nuestro entender, los tres primeros requisitos pueden resumirse, como lo hacen los hermanos Mazeaud (10), en uno solo: "empobrecimiento y enriquecimiento correlativos", frase que los engloba de manera perfecta.

Finalmente, nosotros agregamos un quinto requisito: ausencia de culpa y de interés personal en el empobrecido, pues de lo contrario no podría concederse la acción (11). Verbigracia: si un contratista efectuara trabajos en la vivienda de un inquilino que constituyan simples mejoras de lujo, sin haberse informado acerca de su verdadero carácter, no podría dirigirse contra el propietario, aduciendo el enriquecimiento sin causa, porque ha obrado negligentemente. Y el propietario ribereño que construye, en su exclusivo interés, un dique o presa que, además protege a los vecinos, no puede accionar por enriquecimiento sin causa (12).

VI. Enriquecimiento. Distintos tipos.

¿En qué consiste el enriquecimiento? Algunos autores lo caracterizan expresando que se produce cuando hay una “atribución patrimonial” a favor de un sujeto, sin que ella tenga contrapartida.

En otras palabras, hay enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario (13); en unos casos ese incremento adquiere la forma de un desplazamiento de valores de un patrimonio a otro; sin embargo, no siempre ocurre así (14). Hay casos en los que se opera un enriquecimiento sin que haya mediado ningún desplazamiento de valores, es decir sin que hayan salido bienes de un patrimonio para ingresar en el patrimonio ajeno. Por ello consideramos suficiente hablar de atribución patrimonial o de “ventaja de carácter económico o pecuniario con que se mejora un patri-

monio”.

El enriquecimiento, además de constituir un presupuesto de la acción, determina también su importe o medida. En efecto, aquí no se trata de indemnizar daños y perjuicios, sino solamente de “restituir” o “reembolsar” (15) al empobrecido aquello que ha enriquecido al deudor. En consecuencia, el monto del enriquecimiento, el importe de la atribución patrimonial, será la medida de la acción.

Anticipamos que hay distintas formas en que puede hacerse efectivo el enriquecimiento, según la manera en que afecte el patrimonio del enriquecido. A los fines de efectuar esta distinción recordemos que en el patrimonio puede distinguirse el activo y el pasivo; en el activo están todos los bienes, es decir tanto los bienes materiales, que reciben la denominación técnica de “cosas”, como los bienes inmateriales, que no son cosas (16). El pasivo está constituido por todas las deudas que gravitan sobre el patrimonio.

La doctrina, entonces, suele distinguir entre el enriquecimiento positivo y el enriquecimiento negativo.

a) Enriquecimiento positivo.

Siguiendo a León, que al hacerlo se inspiró en Von Thur (17) emplearemos aquí una terminología opuesta a la que suele utilizarse en materia de daños y perjuicios, donde se distingue entre el “lucro cesante” y el “daño emergente”. Aquí, en cambio, hablaremos de “lucro emergente” y “daño cesante”, porque estas expresiones van a representar muy gráficamente las dos formas de enriquecimiento que pretendemos caracterizar.

El enriquecimiento positivo puede ser denominado “lucro emergente”, porque es la utilidad, beneficio o ganancia que obtiene un patrimonio a costa de otro.

Se trata de un “lucro”, porque se produce un acrecentamiento del patrimonio, y este enriquecimiento positivo, a su vez, puede presentar dos aspectos: aumento del activo patrimonial, o disminución del pasivo.

Recordaremos que el patrimonio se compone de activo y pasivo; existirá enriquecimiento tanto si se produce un aumento sin causa legítima del activo, como si hay una disminución sin causa legítima del pasivo. Si un sujeto tiene en su activo valores por \$ 2.000.000 y en el pasivo deudas por \$ 1.000.000, su balance patrimonial le dejará un saldo favorable de \$ 1.000.000. Ahora bien, si a su activo ingresan bienes por valor de \$ 300.000, él se habrá enriquecido en esa suma, y el saldo será de \$ 1.300.000. El resultado sería el mismo ocurriría si en lugar de ingresar bienes se hubiesen reducido sus deudas -por supuesto sin causa justificada, ya que de eso tratamos- en la suma de \$ 300.000; tendría un activo de \$ 2.000.000 y un pasivo de \$ 700.000, lo que dejaría también un saldo de \$ 1.300.000.

En resumen, el patrimonio puede enriquecerse por aumento del activo, o por

disminución del pasivo; dentro de las hipótesis de enriquecimiento positivo por aumento del activo, podemos mencionar todos los casos en que ingresa un bien al patrimonio, aumenta el valor de un bien que ya existía (edificación o plantación en inmueble ajeno, mejoras que hace el tenedor y aumentan el valor de la cosa). En la jurisprudencia extranjera se citan casos como la utilización de unos planos, para construir una casa por quien no es propietario de esos planos; o que un sujeto aparezca como acreedor de una obligación que no existe, o resulte favorecido por el reconocimiento de una obligación en las mismas condiciones, etc.

Como ejemplos de enriquecimiento positivo por disminución del pasivo podemos citar como la hipótesis más común la extinción de una obligación sin que exista causa jurídica. El Código prevé la liberación que acuerda el acreedor al deudor, por error; ese sujeto, que no ha pagado y obtuvo por error una liberación, ve disminuído su pasivo.

b) Enriquecimiento negativo

Esta segundo variedad de enriquecimiento consiste en la no disminución del patrimonio, en los casos que debía disminuir; por esa razón la denominamos “daño cesante”. Algunos lo denominan también enriquecimiento por ahorro, o economía de gastos, porque el enriquecido se beneficia evitándose la salida de valores que tenían que egresar de su patrocinio, de manera tal que se economiza gastos (18).

Supongamos que una persona debe realizar un desembolso, como ser el pago de la contribución territorial de un departamento de propiedad horizontal, y se economiza dicho gasto porque uno de sus vecinos, por error ha pagado ese impuesto; también es frecuente el caso de las personas que aprovechan los servicios de otro y no los pagan; o usan de una cosa ajena, ahorrándose gastos, como hace el propietario de hacienda que pone a pastar sus animales en una heredad vecina.

UN ejemplo muy antiguo de enriquecimiento negativo, que encuentra sanción en una vieja ley de los rodíos, sirve de antecedente a la “echazón”. En el caso de que una tormenta o un siniestro coloque al navío en riesgo de zozobrar, y para aligerarlo y mantenerlo a flote debe echarse al mar parte si hay que arrojar al mar parte de su carga, para salvar el resto del felle y al propio buque, los propietarios que salvaron su carga habrán recibido un beneficio a expensas del daño sufrido por quienes perdieron la mercadería, y se habrán economizado un gasto, lo que dará lugar a una acción (ver las normas sobre “averías gruesas”, arts. 403 a 407 de la Ley de Navegación), que tiene su fundamento, precisamente en el enriquecimiento sin causa.

En la jurisprudencia francesa también se han dado casos como el de un comerciante, cuya novia trabajaba con él sin percibir ningún salario, y rotas las relaciones re-

clamó -y obtuvo sentencia favorable- por enriquecimiento sin causa; o el de un genealogista, cuyas investigaciones fueron aprovechadas por una persona, para determinar su parentesco con alguien que había dejado una cuantiosa herencia, y de tal forma pudo cobrarla (19).

VII.- Empobrecimiento.

Al igual que en el enriquecimiento, encontraremos aquí dos formas de empobrecimiento, que corresponden paralelamente a las estudiadas en el otro elemento.

a) Pérdida de un bien.

Esta forma de empobrecimiento se presentará cuando una cosa que estaba en el patrimonio del sujeto sale de él, o se destruye, o cuando se pierden derechos. En estos casos un bien se desplaza, sale del patrimonio del empobrecido y pasa al patrimonio del enriquecido, sin que exista causa que justifique ese desplazamiento. Encontramos un ejemplo muy simple cuando una persona, creyéndose deudora, entrega una cosa a quien creía acreedor, y no lo era; se produce así un empobrecimiento, que tiene su origen en la entrega de la cosa directamente a quien se enriquece con esa entrega.

Puede suceder también, que el enriquecido no sea quien recibe la cosa, sino un tercero (20).

veamos el caso: A, creyéndose deudor, paga a B -verdadero acreedor- la deuda de C. En esa hipótesis el enriquecido es C, aunque el bien se ha incorporado al patrimonio de B; y A se ha empobrecido por la pérdida de un bien, que salió de su patrimonio. El enriquecimiento de C consiste en que ha desaparecido de su pasivo la obligación que tenía con B.

Puede tratarse también de la destrucción de un bien del empobrecido, para facilitar la conservación de una cosa, o un aumento patrimonial del enriquecido, situación que se da en algunos casos de la figura conocida con el nombre de estado de necesidad, que ya hemos estudiado, donde para evitar un mal mayor se atenta contra el bien jurídico de otro.

Todos estos ejemplos corresponden al empobrecimiento por pérdida de un bien.

b) Pérdida de una expectativa

Pero, no es forzoso que haya el desplazamiento de un bien para que se configure el enriquecimiento sin causa; a veces lo que pierde el empobrecido es la expectativa de una ventaja o ganancia, es decir, la posibilidad de percibir un provecho o retribución justo por sus servicios. Aquí no hace falta, como podemos ver, que haya salido algo del patrimonio del empobrecido; simplemente ha perdido una ganancia que esperaba lograr, él tenía una expectativa segura, que en caso de cumplirse iba a incidir favorablemente en su patrimonio, y se empobrece al no recibir ese provecho o utilidad que emanaba de su trabajo.

Se trata de cosas que se encuentran estrechamente vinculadas entre sí; es tan indispensable que haya correlación entre enriquecimiento y empobrecimiento que no es bastante la existencia de uno solo de estos presupuestos para que nazca la acción, aunque a primera vista pudiéramos creer lo contrario. Por eso procuramos brindar algunos ejemplos muy significativos, a los que ya hemos hecho referencia con anterioridad, y que a primera vista podrían hacernos confundir y pensar que hay derecho a la acción: el propietario de un terreno construye un dique en la margen de un río, para evitar inundaciones en su fundo y con esas obras de protección beneficia a los propietarios de terrenos inferiores. Puede darse también el caso de alguien que efectúa obras para obtener una mayor caída de agua al servicio del molino de su propiedad, con lo que también beneficia a propietarios de terrenos inferiores. En ambos casos, si el propietario que efectuó los gastos y realizó las obras que beneficiaron a los demás, pretende accionar por enriquecimiento sin causa, su demanda será rechazada, y así lo han resuelto tribunales franceses. ¿Por qué? Es cierto que los demandados han obtenido evidentemente un beneficio, pero los actores no se han empobrecido, sino que han actuado en interés propio. Falta la nota del empobrecimiento, que es correlativa del enriquecimiento; el actor, al haber obrado en interés propio, se ha enriquecido con la obra, o al menos no puede alegar que se ha empobrecido.

VIII.- Correlación entre enriquecimiento y empobrecimiento. Otros requisitos.

Hemos analizado los requisitos del enriquecimiento y del empobrecimiento. Debemos insistir en la necesidad de que haya entre ellos una relación, es decir, que el uno sea consecuencia del otro. Sin embargo, no es menester que esa relación sea directa, sino que también puede ser mediata, como en el célebre caso de los abonos químicos, que fue resuelto en Francia a fines del siglo pasado, donde el vendedor de los abonos no pagados por el arrendatario, se dirigió contra el propietario del campo, que se había beneficiado con ellos. Es menester, también, que no haya ninguna causa jurídica para el enriquecimiento, y en tal caso se ha resuelto que existiría causa cuando el enriquecimiento proviene de un acto jurídico, como podría ser -por ejemplo- un contrato aleatorio. La inequivalencia de las presta-

ciones en un contrato, no podrá servir de base para fundar la acción de enriquecimiento sin causa, porque en tal hipótesis hay causa, como bien lo señala Núñez Lagos. Por supuesto que si esa inequivalencia es considerable, y se reúnen los requisitos de aprovechamiento y necesidad, ligereza o inexperiencia, requeridos por el nuevo art. 954, procederá la acción de rescisión por lesión, pero no la acción de enriquecimiento sin causa.

Cuando el enriquecimiento tiene como fuente una prestación efectuada por el empobrecido, sólo podrá alegarse la falta de causa en las cuatro hipótesis de las *condictio* elaboradas por los romanos, que estudiaremos más adelante, al ocuparnos del pago sin causa, y que son: a) la *condictio indebiti*; b) *condictio causa data, causa non secuta*; c) *condictio causa finita*, y d) *condictio ob turpem vel injustam causa*.

IX.- Acciones que nacen del enriquecimiento.

a) Enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios. Distinción.

En primer lugar deseamos distinguir netamente la acción de enriquecimiento sin causa de la acción de indemnizar daños y perjuicios, y procuraremos marcar todas las diferencias que -a nuestro juicio- existen entre una y otra.

Con la acción de daños y perjuicios se procura resarcir, de manera integral los perjuicios o pérdidas patrimoniales sufridos por el acreedor de la obligación. Es el concepto que fija el art. 519 que ya tenemos estudiado: "Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor...".

En cambio, con la acción de enriquecimiento sin causa, el titular de la acción de ninguna manera se propone un resarcimiento; sólo demanda un reembolso o restitución en la misma medida en que el demandado se enriqueció sin considerarse para nada todos los perjuicios que pudo haber sufrido el demandante, y que, en algunos casos pueden exceder el monto de la mera devolución o del simple reembolso.

Por otra parte, en la obligación consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios, debe darse el elemento de la imputabilidad; esto es esencial porque la acción de daños y perjuicios es lo que caracteriza la llamada responsabilidad civil. La responsabilidad civil es nada más y nada menos, que la obligación de pagar daños y perjuicios a la víctima, al lesionado, pero esa obligación tiene como presupuesto fundamental la imputabilidad; el dolo o la culpa (salvo hipótesis excepcionales, por supuesto, de responsabilidad sin culpa, que reconoce nuestro derecho).

En cambio, en la obligación fundada en el enriquecimiento sin causa, no interesa para nada el problema de la imputabilidad del obligado, este asunto es indiferente en absoluto, de tal manera que, como lo dice Vélez Sársfield en la nota al art. 43 que leímos más arriba, el

menor impúber, el demente, pueden ser deudores de una obligación surgida de un enriquecimiento sin causa, a pesar de que esas personas jamás podrían por un hecho propio de ellos ser deudores de una obligación de resarcir daños y perjuicios.

En tercer lugar el deudor de la obligación de resarcir daños y perjuicios puede no haber obtenido ninguna ventaja patrimonial con el hecho que sirve de causa a la obligación. Supongamos que una persona, obrando dolosamente, destruye el objeto que pertenece a otra, o atenta contra la vida de otra; será deudor de la obligación de resarcir los daños y perjuicios a la víctima, sin que este deudor haya recibido ningún provecho pecuniario, ninguna ventaja patrimonial. Puede haber obrado simplemente por maldad, dolosamente, o por negligencia, imprudentemente, sin recibir él, ningún beneficio.

Pero en la acción emanada del enriquecimiento sin causa, se notará de inmediato el contraste. ¿Por qué? Porque aquí el demandado es el enriquecido; se lo demanda precisamente porque se ha enriquecido, porque ha obtenido un provecho; de lo contrario no se lo demandaría.

Podemos ver, pues, la gran diferencia que hay entre los presupuestos o elementos de una y otra acción, como algo que guarda estrecha correlación con lo que acabamos de decir. En la acción destinada a resarcir los daños y perjuicios se considera, por sobre todas las cosas, la situación patrimonial del acreedor. ¿A qué fin tiende el resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación? Tiende a colocarlo al acreedor en la misma situación patrimonial en que habría estado si la obligación se hubiera cumplido puntual y exactamente; entonces, lo que interesa es la situación patrimonial del acreedor, lo que interesa dentro de los dos elementos que surgen del art. 519 es determinar la extensión y el monto de la pérdida que sufrió el patrimonio; el daño emergente y el valor de la utilidad que dejó de percibir el acreedor, es decir, el lucro cesante.

En cambio, en la obligación derivada del enriquecimiento sin causa, nótese bien, lo que se toma en cuenta es, a la inversa, la situación del deudor de la obligación, o sea del enriquecido. El deudor es el enriquecido a quien se le demanda precisamente la restitución de provecho que ha obtenido.

León en sus clases utilizaba una terminología muy interesante, invirtiendo los términos consagrados en materia de daños, y así por contraposición a los conceptos de daño emergente y lucro cesante, que son propios de la acción y resarcimiento de daños y perjuicios, sostenía que en el enriquecimiento sin causa se presentan un lucro emergente y un daño cesante.

Por último, diremos que en la indemnización de daños y perjuicios se toma en cuenta la situación patrimonial del acreedor, que se ha visto disminuida en el monto del daño sufrido; en la acción proveniente del enriquecimiento sin causa debe considerarse, especialmente, la situación del deudor, o sea del demandado, para determinar en qué cantidad se ha enrique-

cido.

Medida del enriquecimiento y del empobrecimiento

La acción del enriquecimiento sin causa tendrá como medida el enriquecimiento del deudor, y no podrá exceder en ningún caso ese monto; pero, al mismo tiempo, tendrá también como medida el empobrecimiento del actor, y aunque el deudor se hubiese enriquecido en una suma mayor, la acción tampoco podrá sobrepasar el monto del empobrecimiento del demandante. Tiene, pues, una doble medida, que procuraremos ilustrar con ejemplos.

En el ejemplo del genealogista, que hemos dado, el heredero se enriquece porque puede cobrar una herencia de varios millones de pesos; pero la acción del genealogista no puede exceder el monto de su empobrecimiento, que es el valor de los servicios que tenía legítima expectativa a cobrar, por ejemplo \$ 200.000, aunque el enriquecimiento del heredero haya sido mucho mayor.

A la inversa, puede ocurrir que el empobrecimiento del actor sea mayor que el enriquecimiento del demandando, verbigracia cuando el demente se apodera de un bien ajeno, y lo destruye en parte, no hay lugar a la acción de daños y perjuicios, pero sí la emergente del enriquecimiento sin causa, para la restitución de aquello con lo cual se hubiese enriquecido la persona carente de discernimiento, que es un monto menor al empobrecimiento del actor.

Enriquecimiento actual

La acción no puede fundarse en un pretendido enriquecimiento futuro; ni tampoco en un enriquecimiento pasado, que ya ha desaparecido, sino que tiene como base -única y exclusivamente- el enriquecimiento actual del patrimonio del acreedor.

b) Clases de acciones

Tradicionalmente se conocen dos: la llamada *actio in rem verso*, que es la más antigua, ya que se remonta al Derecho Romano, como se deduce de su propio nombre, y que se limita a la mera devolución de la cosa, es decir la restitución de lo recibido. A esta acción la vemos actuar prácticamente en todos los casos de enriquecimiento positivo.

Fuera de la acción de *in rem verso*, existen también desde la época de los romanos las *condictio*, que han sido receptadas en nuestro Código Civil y en casi todos los códigos del mundo, para las diversas hipótesis del llamado pago sin causa. Aquí ya no se trata de la

simple devolución de la cosa recibida, como en la *actio in rem verso*, en la cual se devuelve la misma cosa que había salido del patrimonio, sino que en muchas hipótesis de *condictio* se restituye simplemente el valor, por haber desaparecido la cosa entregada, pero en la medida en que ese valor existe en el patrimonio del demandando, porque de lo contrario excederíamos el marco fijado por el enriquecimiento, que siempre sirve de límite a la acción.

d) Fundamento de la acción en el Código Civil argentino

Los tribunales han hecho aplicación en diversos casos del principio general del enriquecimiento sin causa, pese a la falta de una norma expresa que lo consagre en nuestro Código. Cabe preguntarse si estas resoluciones tienen fundamento legal y cuál es el fundamento. Creemos que dichos fallos son acertados, pues aplican analógicamente las numerosas normas que consagran el enriquecimiento sin causa en casos particulares, que ya hemos estudiado al comentar esta bolilla.

Esa aplicación analógica está autorizada por los arts. 15 y 16 del Código Civil que disponen: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (art. 15).

"Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso" (art. 16).

Finalmente, se considera que la acción, al no tener determinado un plazo especial de prescripción, se extinguirá en el término general de 10 años, fijado por el art. 4023.

e) El problema de la "subsidiariedad"

Suele afirmarse que la acción que nace del enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario, en el sentido de que sólo se concede cuando no hay ninguna otra previsión de la ley destinada a proteger al acreedor. Se recurre pues a la acción emanada del enriquecimiento sin causa cuando el empobrecido no dispone de otras acciones acordadas especialmente, como las que tiene por ejemplo el gestor de negocios, o el que realiza lo que se llama empleo útil, o como la tienen también las víctimas de un delito o cuasidelito.

Ya en otra oportunidad (v. Actas del Cuarto Congreso Nacional del Derecho Civil), hemos señalado que, entre los partidarios de la subsidiariedad, hay quienes le conceden carácter absoluto, mientras que otros lo hacen sólo de manera relativa.

Los partidarios de una subsidiariedad absoluta, exigen no solamente que el acreedor no tenga otra acción en el momento actual, sino también que no la haya tenido nunca, afirmando que si la ley le concedió otra acción, que se ha extinguido por alguna causa -por ejemplo: prescripción- no podrá de ninguna manera recurrir al enriquecimiento sin causa. Los sostenedores de la subsidiariedad relativa admiten el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa si en el momento actual no existe otra acción, aunque haya existido antes, y se encuentre extinguida.

El problema ha sido muy discutido en la doctrina, donde a los partidarios de la subsidiariedad se contraponen quienes sostienen que no es un requisito del enriquecimiento sin causa y que la acción debería concederse con total independencia de la existencia de otras acciones (como ocurre en el Código alemán).

Supongamos por ejemplo, que la víctima de un delito ve extinguida su acción de indemnización de daños y perjuicios (art. 4037, dos años); podría sin embargo esgrimir todavía la acción de enriquecimiento sin causa, que no le produciría el resarcimiento integral, pero sí lograría que el autor del hecho ilícito le restituyese aquello con lo que se había enriquecido ilegítimamente, y esta acción prescribiría a los diez años (art. 4023).

Los partidarios de la subsidiariedad absoluta sostienen que de lo contrario se vulneraría y quebrantaría el orden jurídico, particularmente si extinguida por prescripción la acción específicamente concedida por la ley, se pretendiese revivirla invocando el enriquecimiento sin causa, por tener la acción de enriquecimiento un plazo más prolongado.

Creemos que la subsidiariedad así entendida, llevaría a consecuencias sumamente injustas. Supongamos que A, propietario de una cosa, la trasmite por error a B, quien a su vez efectúa una permuta con C (verbigracia, cambia el jarrón que le ha entregado A, por una máquina de escribir). Como B se ha enriquecido, evidentemente, y A se ha empobrecido, podrá ejercitarse la acción de enriquecimiento sin causa durante 10 años (plazo de prescripción general del art. 4023).

Pero, puede suceder que en lugar de haber entregado A la cosa a B de manera espontánea, B haya robado el jarrón, y luego lo haya permutado con C, adquirente de buena fe. La acción de A contra C, para recuperar la cosa robada se extingue por prescripción (art. 4016 bis) a los tres años de haber adquirido la cosa; y la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el ladrón, prescribe a los dos años (art. 4037) de cometido el acto ilícito, y como B (el ladrón) no tiene ya en su patrimonio la cosa robada, no puede exigir la restitución.

¿Podría, en cambio ejercitar la acción de enriquecimiento? Para los partidarios de la subsidiariedad absoluta, no. De la simple comparación de los ejemplos resulta evidente la injusticia, porque si B recibió la cosa en virtud de un acto lícito, aunque la haya enajenado seguiría respondiendo con aquello en lo cual se enriqueció su patrimonio, durante 10 años; en

cambio, si admitimos la subsidiariedad absoluta, el delincuente no respondería con aquello en que se ha enriquecido más que durante dos años. ¿Puede haber solución más injusta y absurda?

Y a ella se llega por el afán de crear requisitos teóricos, que no están contenidos en la ley. Nuestra jurisprudencia, con mejor sentido jurídico, ha solucionado numerosos casos (incluso llevados a la Corte Suprema), en los cuales se admite que si bien la acción de daños y perjuicios ha prescrito a los dos años, la restitución del enriquecimiento producido por el acto ilícito siempre podrá pedirse, mientras no hayan transcurrido diez años.

Quiero señalar además, que los partidarios de la subsidiariedad absoluta no advierten que los códigos más modernos, que expresamente admiten la subsidiariedad, y que ellos citan en su apoyo (1), como el Código portugués, del cual sólo mencionan el art. 474, sólo lo hacen en carácter relativo. En efecto, el art. 474 del Código portugués, dispone: "No hay lugar a la restitución por enriquecimiento, cuando la ley acordase al empobrecido otro medio de ser indemnizado, negare derecho a la restitución, o atribuyese otros efectos al enriquecimiento".

De manera que mientras se puede ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios, que es más amplia y completa, no procede intentar la de enriquecimiento sin causa; pero si hubiese prescrito la acción de indemnización, el mismo Código portugués dispone en su art. 498, inc. 4º (que olvidan citar los sostenedores de la subsidiariedad absoluta).

"...4) La prescripción del derecho de indemnización no significa la prescripción de la acción de reivindicación, ni de la acción de restitución por enriquecimiento sin causa, si una u otra correspondiesen".

De manera que una vez extinguida la otra acción, se abren las puertas para que pueda ejercerse la de enriquecimiento. Estos cuerpos legales consagran pues, una subsidiariedad relativa, que permite ejercitar la acción de enriquecimiento si se han extinguido la otras acciones que se concedían a la víctima.

8) Derecho Comparado

Distinguimos dos sistemas:

a) No existen normas expresas que concedan una acción especial de enriquecimiento sin causa, pero la acción surge de todo el sistema legislativo: Código Civil francés, español, argentino, etcétera.

b) Existen normas expresas que conceden una acción general de enriquecimiento sin causa, y fijan las condiciones de su ejercicio. Código Civil alemán (art. 812); Código Civil suizo de las Obligaciones; Código Civil italiano; Código Civil portugués de 1967 y Código boli-

viano de 1975 (arts. 961 y 962).

NOTAS:

(1) En contra Jorge Mosset Iturraspe: “Enriquecimiento sin causa”, *Jurisprudencia Argentina, Doctrina* 1979, ap. III, p. 445.

(2) Código Suizo de las Obligaciones (arts. 66-73); Códigos civiles de Alemania (arts. 812-822); Grecia (arts. 904-913); Italia (arts. 2041 y 2042); Portugal (arts. 473-482); Méjico (arts. 1882-1895); Guatemala (arts. 1616 a 1628); Venezuela (art. 1184); Bolivia (arts. 961 y 962); y en el sistema socialista: Hungría (arts. 361-364); Polonia (arts. 405-414); Checoeslovaquia (arts. 415, 416 y 419); Rusia (arts. 4, 473 y 474).

Rezzónico (Estudio de las Obligaciones, 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961, T. II, p. 1561) y Cazeau-Trigo Represas (Obligaciones, ed. Platense, La Plata, 1972, T. II, Vol. 2, p. 865), citan como antecedente el art. 1524 del Código civil de Colombia, que se refiere a que no hay obligaciones sin causa. A nuestro entender esa norma no consagra el enriquecimiento sin causa salvo que en tiempos muy recientes se le haya introducido alguna modificación. Si se aceptara la postura de estos distinguidos tratadistas, habría que destacar que ese artículo es reproducción textual del art. 1467 del Código de Chile, que ha sido el modelo seguido por varios países americanos y que concuerda con el art. 1338 del Código de El Salvador y el art. 1457 del de Ecuador.

(3) Así, por ejemplo, el Código civil griego incluye dentro de las normas referidas al enriquecimiento sin causa, a los casos de pago por error y pago sin causa (arts. 904 y 905), a la gestión de negocios la trata en capítulo aparte (arts. 730 a 740), que contiene previsiones especiales, pero cuando no se cumplen todos los requisitos el reembolso de los gastos se regirán por las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa (art. 737).

Algo similar sucede en el Código portugués que trata el pago indebido dentro de la sección dedicada al enriquecimiento sin causa (ver arts. 470 a 478); se ocupa de la gestión de negocios en sección separada y establece también que cuando no se han cumplido los requisitos generales el dueño del negocio sólo responde de acuerdo a las reglas del enriquecimiento sin causa (art. 468, inc. 2º).

(4) Ver Henri, León y Jean Mazeaud: “Lecciones de Derecho Civil”, parte II, T. II, p. 508 y 509, N° 715.

(5) así, por ejemplo, el Código civil italiano, en el libro IV, destinado a las Obligaciones, dedica el Título VI a la gestión de negocios, el VII, al pago de lo indebido, y el VIII, al enriquecimiento sin causa. En el reciente Código de Bolivia, dentro del Libro III (Obligaciones), se dedica el Título IV al enriquecimiento ilegítimo; el V, al pago de lo indebido; y el VI a la gestión de negocios.

(6) Linlaud nos brinda una extensa lista de opiniones, tanto en la doctrina extranjera como en la nacional (ver “Enriquecimiento sin causa”, *Revista del colegio de Abogados de San Nicolás*, 1963, N° 65 (segunda parte).

(7) Para Colmo “falta de causa e injustificación se equivalen” (Obligaciones, 3ª edición, N° 691, p. 473).

(8) Por ejemplo, Alterini-Ameal-López Cabana, consideran que la “falta de causa jurídica se refiere a la causa-fuente (obra citada, N° 1765, punto 4, p. 446).

(9) Ver Capítulo III de este trabajo, punto b.

(10) Mazeaud, Henri, Leon y Jean: Obra citada, Parte II, T. II, p. 497, N° 669. Ver en igual

sentido Colmo (lugar citado en nota 7).

(11) Conf. Borda, Guillermo A.: Obligaciones, T. II, N° 1702, p. 487.

(12) Conf. Cazeaux-Trigo: Obra citada, p. 877, y autores citados en la nota 97 de esa obra.

(13) Hay quienes incluyen en el “enriquecimiento” toda ventaja incluso de carácter espiritual o moral (ver Luis Diez Picazo, Fundamentos de Derecho Civil patrimonial, N° 54, p. 77, autor que se pronuncia en contra de esta postura; y Linlaud, obra citada, N° 58, 6-b, p. 85, 2ª parte).

(14) Linlaud da al vocablo “desplazamiento” un sentido amplio, y no limita su alcance a la entrada o salida material de bienes de los patrimonios, sino comprendiendo también los casos en que se evitan gastos (trabajo citado, N° 56, p. 72, 2ª parte).

(15) Ver, por ejemplo Diez Picazo (Fundamentos..., N° 61, p. 81).

(16) Las cosas pueden ser muebles o inmuebles; los bienes que no son cosas comprenden los créditos, los derechos intelectuales de propiedad literaria o artística, las patentes de invención, etc.

(17) Ver A. Von Thur, Tratado de las Obligaciones, Reus, Madrid, 1934, T. 1, N° 51, p. 300.

(18) Conf. Luis Diez Picazo, obra citada, N° 57, p. 79.

(19) Ver Luis Diez Picazo, obra citada, N° 57, p. 79.

(20) Conf. Guillermo A. Borda, obra citada, T. II, N° 1699, p. 485.

(21) En igual sentido Colmo cita el ejemplo de quien, por su propia conveniencia, derriba una pared en su casa, brindando más luz al vecino. Como él no se ha empobrecido, no puede intentar la acción de enriquecimiento (Obligaciones, N° 691-a, p. 475, citado por Linlaud, N° 56, p. 76, 2ª parte).

(22) Rafael Núñez Lagos: El enriquecimiento sin causa en el derecho español, Reus, Madrid, 1934 y en especial, T. XXX-2 de Muscius Scaevola, Madrid, 1961, N° 317, p. 690; ver también Linlaud, obra citada, N° 77, p. 135 (2ª parte).

(23) Ver nuestros “La lesión en los actos jurídicos” y “La lesión y el nuevo art. 954.

(24) Conf. Llambías (en colaboración con Raffo Benegas y Sassost): Compendio de obligaciones, N° 1318, p. 617.

(25) Conf. Guillermo A. Borda: Obligaciones, T. II, N° 1695-a, p. 480 y N° 1703, p. 488; Carlos C. Linlaud: “El enriquecimiento...”, N° 84, p. 167 (2ª parte).

(26) Diez Picazo afirma que es una “acción de embolso que busca una condena pecuniaria (obra citada, N° 61, p. 81).

(27) Conf. Jorge Mosset Iturraspe, trabajo citado, ap. VIII, p. 447.

(28) Ver A. Von Thur, obra citada, N° 52-II, p. 317.

(29) Conf. A. Colmo, obra citada, N° 687, p. 469.

(30) Conf. Guillermo A. Borda, obra citada, T. 2, N° 1706, p. 488.

(31) Ver, entre otros: Alterini-Ameal-López Cabana, obra citada, punto 5, p. 446; Cazeaux-Trigo Represas, obra citada, p. 881; De Gasperi-Morello: Tratado de Derecho Civil, ed. TEA, Buenos Aires, 1964, T. IV, N° 1910, p. 541; Salvat: Fuentes de las obligaciones, (actualizado por Acuña Anzorena), TEA, Buenos Aires, 1958, T. IV, N° 3023, p. 355; Rezzónico, obra citada, t. 2, p. 1577; Mosset Iturraspe, trabajo citado, ap. V, p. 446.

(32) La exigencia de la subsidiariedad ha nacido en la doctrina francesa (Aubry y Rau; Colin y Capitant, etc). Ver sobre el punto Carlos G. Linlaud: “El enriquecimiento...” citado, parágrafo 15, p. 102 (1ª parte).

(33) Ver “Actas del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil”, Imprenta Universidad Nacional, Córdoba, 1971, T. I, p. 76 y 77.

(34) Ver C. Linlaud, obra citada, N° 79, p. 151 (2ª parte).

(35) Podemos citar, por ejemplo, un fallo de la Cámara 1ª de Bahía Blanca, del 1º de diciembre de 1972: “Coop. Eléctrica de Claromecó Ltda. C/ Vecco, Miguell y otra”, cuyo sumario se reproduce en La Ley, T. 150, p. 718. En igual sentido, ver La Ley 59-618; 86-98; 95-267 y 143-32; y en Jurisprudencia Argentina 1955-IV-11 y 1946-III-724. En especial este último fallo sostiene, con acierto, que si no se admitiera ese criterio se acordaría al delincuente los beneficios de una prescripción breve que no podía amparar a cualquier otro detentador de cosa ajena obligado a restituirla a su dueño.

(36) Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido (ver “Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Malamud, José y otro”, L.L. 112-360).

(37) Ver José Antonio Alvarez Caperochipi: “El enriquecimiento sin causa”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1974, T. 236, p. 425 y muy especialmente p. 495 y siguientes.

(38) Ver “Actas Cuarto Congreso...”, T. I, p. 82 y 83 y Recomendación N°1, puntos 1-b y 2-d, T. II, p. 827 y 828.

BIBLIOGRAFÍA

Por las características de estas notas, nos limitamos a señalar alguna bibliografía básica en idioma castellano.

Tratados:

ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA: Curso de Obligaciones, T. 2, N° 1761 a 1769.

BORDA, Guillermo A.: Obligaciones, T. II, N° 1692